



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 559/2009  
DESARROLLOS Y SERVICIOS AERONÁUTICOS,  
S.A. DE C.V., Y OTRAS

VS

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO  
SINALOA RED PLUS, GOBIERNO DEL ESTADO DE  
SINALOA

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y  
Centenario del Inicio de la Revolución."

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil diez.

Visto el escrito a través del cual el C. Víctor Manuel Frías Garcés, en su carácter de representante común de las empresas **CASARES CASTELAZO, FRÍAS, TENORIO Y ZÁRATE, S.C., DESARROLLOS Y SERVICIOS AERONÁUTICOS, S.A. DE C.V.** y **GALAZ YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.**, desahoga el proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil diez; al respecto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Competencia.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 83 a 94, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de mayo de dos mil nueve, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; *así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone:* "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" *publicado en dicho medio de difusión oficial el*

veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares derivadas de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que en los recursos económicos destinados a la licitación impugnada convergen recursos federales otorgados en el marco del Convenio de Apoyo Financiero para Estudios del diecisiete de agosto de dos mil nueve, celebrado entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y el Gobierno del Estado de Sinaloa, tal como se acredita con el informe previo rendido por la convocante, así como con el convenio que obran a fojas 170 a 187 del expediente.

**SEGUNDO.** Por proveído del dieciocho de enero de dos mil diez, esta autoridad previno al promovente a efecto de que exhibiera original o copia certificada del instrumento público a través del cual acreditara la personalidad con que se ostentó, acuerdo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, fue regularizado mediante proveído del veintisiete de enero siguiente, quedando en los términos siguientes:

**“SEGUNDO. ... se previene a los promoventes para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, exhiban original o copia certificada del instrumento a través del cual el firmante [REDACTED], acredite plenamente que a la fecha de interposición de la inconformidad contaba con facultades legales suficientes para promover la instancia en nombre y representación de la persona moral GALAZ YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.”**

Lo anterior, en razón de que el instrumento número treinta y tres mil doscientos siete, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, que exhiben, resulta insuficiente para promover en nombre y representación de su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 559/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

poderdante la inconformidad que nos ocupa, por tratarse de un **Poder especial** otorgado en los términos siguientes:

“....CLÁUSULA.

ÚNICA: “GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA”, SOCIEDAD CIVIL, representada por su apoderado el señor licenciado JUAN CARLOS IZAZARTEAGA, otorga a favor de los señores [REDACTED]

[REDACTED], para que los ejerciten conjunta o separadamente, de los siguientes poderes:-----

- - - - A) .- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, mediante el cual podrán administrar los bienes de la Sociedad de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y los artículos concordantes de los códigos de la República Mexicana.

- - - - B).- PODER ESPECIAL EN CUANTO AL OBJETO, PERO GENERAL EN CUANTO A LAS FACULTADES PARA PRESENTAR PROPUESTAS Y FIRMAR CONTRATOS CON CLIENTES, pudiendo ser éstos cualquier dependencia de la Administración Pública Local, Estatal o Federal o cualquier organismo de participación estatal, así como cualquier persona física o moral nacional o extranjera. Asimismo, los apoderados podrán, en representación de la sociedad poderdante, participar en licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, en cualquiera de sus etapas, incluyendo, sin limitar, dentro de dichas facultades: -----

- - - - (i) la firma de ofertas; -----
- - - - (ii) el otorgamiento de cartas de garantía; -----
- - - - (iii) la participación en actos de apertura de ofertas de fallo; y -----
- - - - (iv) la firma de las actas correspondientes. -----”

De donde se lee que si bien el C. [REDACTED], cuenta con poder para actuar en nombre y representación de la persona moral **GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA”, SOCIEDAD CIVIL, su actuación se encuentra limitada a participar en concursos y licitaciones públicas,**

*privadas, nacionales o internacionales, quedando facultado para participar en cualquiera de las etapas de dichos procedimientos, incluyendo la firma de ofertas; el otorgamiento de cartas de garantía; la participación en actos de apertura de ofertas de fallo; y la firma de las actas correspondientes; de ahí que dicho poder tenga, conforme a lo dispuesto en los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, el carácter de especial.*

Lo anterior, tiene sustento, además de lo dispuesto en los preceptos legales invocados, en las tesis aisladas, por las razones que informan, cuyos rubros y textos, a continuación se transcriben:

“**MANDATO.** Cuando el mandato no se otorga en poder general, sino especial y limitado para determinados negocios, **el mandatario carece de facultades para promover otros asuntos, aun cuando tengan íntima relación con el negocio para el cual se le concedió poder**, sin que la expresión de que el poder es "todo lo amplio y bastante que se requiere y sea necesario en derecho", pueda entenderse que confiere al mandatario facultades distintas de las que se concretan en la escritura relativa.”<sup>1</sup>

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ACREDITAMIENTO INSUFICIENTE A TRAVES DE UN PODER LIMITADO.** Conforme a la regulación que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hace en sus artículos 2546, 2553 y 2554, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, reglamentándose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para pleitos y cobranzas, para administración o para ejecutar actos de dominio; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico, o para actuar ante autoridades determinadas. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente del amparo se limitó para representar a la sociedad otorgante en sus relaciones laborales y sobre todo, para ejercitarse exclusivamente ante autoridades de carácter laboral, federales o locales, es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad dentro del juicio constitucional, ya que debe tenerse en cuenta que **por virtud de los artículos 2562, 2581, 2583 y 2594 del Código Civil invocado, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben**

---

<sup>1</sup> Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXIII, Página 481



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 559/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

**sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del mandato.**<sup>2</sup>

**TERCERO.- Se apercibe al promovente** que en caso de no desahogar la prevención formulada en los términos antes indicados dentro del plazo concedido para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos legales invocados, **se desechará el escrito de inconformidad** de cuenta.”

De donde se desprende que esta autoridad requirió a los promoventes exhibieran original o copia certificada del instrumento a través del cual el C. [REDACTED] acreditara contar con facultades para interponer la presente instancia en nombre y representación de la persona moral **GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA”, SOCIEDAD CIVIL**; ello, en virtud de que si bien del instrumento público número treinta y tres mil doscientos siete, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, se desprende que dicho apoderado cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de dicha sociedad, también se desprende que **su actuación se encuentra limitada a participar en concursos y licitaciones**, no así para intentar la instancia de inconformidad.

Ahora bien, mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el once de febrero siguiente, el C. Víctor Manuel Frías Garcés, representante común del consorcio inconforme señaló que:

“...

D. ...con respecto al poder otorgado al señor [REDACTED] con número de escritura treinta y tres mil doscientos siete, la redacción del propio instrumento del que se hace mención confiere a [REDACTED]

<sup>2</sup> Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Página 349

■■■■■, un PODER GENERAL en cuanto a sus facultades, enlistando sus facultades de manera enunciativa más no limitativa:...

- E. Es equivocada la interpretación que del mismo hace esta H. Secretaría en su más reciente requerimiento. Se trata de un poder general en cuanto a sus facultades, y dentro del concepto de esta generalidad se encuentra una “especialidad” en cuanto a su objeto. Es decir, el apoderado tiene facultades generales y amplias para realizar actos de administración en el contexto de procedimientos de licitación pública. La “especialidad” a la que se refiere esta H. Secretaría aplica sólo en cuanto al tema de licitaciones públicas, pero no limita la generalidad de las facultades del señor ■■■■■ para actos de administración e, implícitamente, para pleitos y cobranzas.

Esta H. Secretaría no debe confundir esos dos aspectos, a saber, la generalidad de las facultades, con la especialidad del objeto. Debe entenderse como un poder general limitado por el objeto que se le establece. El poder se está ejerciendo claramente dentro de la especialidad en la que le fue otorgado, es decir, un procedimiento en la licitación. Ahora bien, ya ubicado en ese marco, rige la generalidad de las facultades otorgadas para actos de administración.

...

La doctrina nos da el fundamento de la diferencia existente entre un poder especial y un poder general limitado. ■■■■■ en su libro “De los Contratos Civiles” nos establece:

En la práctica se recurre a las limitaciones de los mandatos generales a fin de restringir la amplitud del margen de acción del mandatario. Las limitaciones a que puede sujetarse un mandato general son:...

- F. Así es claro que no debe interpretarse que sólo tiene un poder especial y limitado por su objeto, como indebidamente lo hace esta H. Secretaría. El poder confiere facultades generales y se está ejerciendo claramente dentro de su objeto, es decir, procedimientos de licitación pública. El leyendo lo plasmado por el notario, en contexto se observa que a ■■■■■ se le otorga un Poder General para Actos de Administración y, conforme a la siguiente tesis jurisprudencial, deben



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 559/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

entenderse implícitas las facultades de un poder general para pleitos y cobranzas...

Como puede leerse en la tesis jurisprudencial citada, "el que puede lo más puede lo menos", entendiéndose así que el apoderado [REDACTED], al contar con un poder general para actos de administración cuenta, implícitamente con un poder también general para pleitos y cobranzas, pudiendo representara así a la persona moral en un procedimiento accesorio al procedimiento derivado de una licitación y del fallo de esta.

...

Como ya se había establecido párrafos arriba, si el apoderado cuenta con facultades de, en caso, participar en todo tipo de licitaciones, frente a todo tipo de dependencias, por minoría de razón se ampara en ese mismo poder sus facultades que acreditan debidamente su personalidad en su actuación en un procedimiento que deriva de las etapas de la licitación y fallo de la misma, tal como lo es una inconformidad."

De lo antes transcrito, es de destacar que el promovente manifiesta que la persona moral Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., confirió al C. [REDACTED], un poder especial para actuar en licitaciones públicas, actos en los cuales cuenta con facultades generales y amplias de administración, de ahí que el instrumento número treinta y tres mil doscientos siete, de fecha trece de marzo de dos mil nueve, exhibido con el escrito de inicial de inconformidad, consigne las facultades de un poder general limitado por el objeto.

En ese sentido y toda vez que los poderes generales de administración conllevan implícitamente las facultades para ejercer un poder para pleitos y cobranzas, -continúa manifestando el promovente-, el C. [REDACTED], cuenta con facultades para interponer en nombre y representación de Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., la instancia de inconformidad, pues al ser ésta un procedimiento accesorio de la licitación,

es claro que sus facultades se encuentran ejercidas dentro del objeto para el que fue conferido.

Precisado lo anterior, y toda vez que por confesión expresa del promovente, el C. [REDACTED], cuenta con un poder limitado para actuar en nombre y representación la persona moral Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., en todo tipo de licitaciones, frente a todo tipo de dependencias; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace efectivo el apercibimiento formulado en proveídos del dieciocho y veintisiete de enero de dos mil diez, en consecuencia, **se desecha la inconformidad planteada.**

Lo anterior, en razón de que tal como se señaló en los proveídos de fecha dieciocho y veintisiete de enero de dos mil diez, las facultades conferidas al C. [REDACTED], para actuar en nombre y representación de Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., se encuentran limitadas a ejercitarse en concursos y licitaciones, lo cual, resulta insuficiente para interponer la instancia de inconformidad que se intenta, pues la misma no constituye una etapa derivada de los procedimientos de contratación como erróneamente lo señala el promovente, sino una instancia distinta, cuya finalidad consiste precisamente en revisar la legalidad de los actos derivados de los procedimientos de contratación pública, mismos que en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, inician con la publicación de la convocatoria o entrega de la primera invitación, según se trate del procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas, y concluyen, en ambos casos, con la emisión del fallo, la firma del contrato, o en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

En cambio, la instancia de inconformidad propiamente dicha, inicia con la presentación del "**escrito inicial**" a que alude el artículo 84 de la Ley de la materia y concluye con el dictado de la resolución; luego, es inconcuso que el poder exhibido por los promoventes, confiera al C. [REDACTED], las facultades necesarias para interponer por nombre y cuenta de Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., la instancia que se intenta, pues se reitera, el mismo es de carácter limitado, para el único efecto de representar a



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 559/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dicha sociedad en los actos que en él se enuncian y que nada refiere respecto de los recursos o medios extraordinarios de defensa, como lo es la instancia de inconformidad.

Por lo anterior, toda vez que el requerimiento formulado al consorcio inconforme mediante proveídos del dieciocho y veintisiete de enero de dos mil diez, no fue desahogado en forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 219, de su Reglamento, y 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se desecha la inconformidad planteada.**

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.-** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

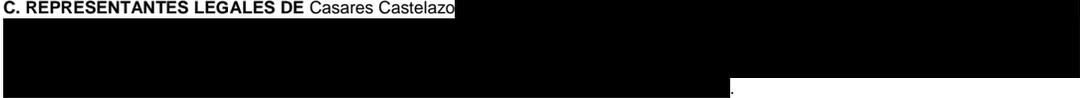
Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/012/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director de Inconformidades "C", en la misma Dependencia.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi

*Rogelio Aldaz Romero*  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*

PARA: C. REPRESENTANTES LEGALES DE Casares Castelazo



C. DIRECTOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SINALOA, RED PLUS.- Francisco Javier Mina número 1270 – Planta Alta, Colonia Los Pinos, C.P. 80128, Culiacán, Sinaloa. Teléfono: 016679922470

\*CCR.

*“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”*